



Gobierno civil de la provincia de Oviedo

ELECCIONES.— CIRCULAR

En virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley provincial vigente y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 59 de la misma, he acordado convocar á elecciones para proceder á la renovación bienal de Diputados provinciales en los distritos de Cangas de Tineo-Tineo, Llanes-Cangas de Onís, Oviedo-Siero y Gijón-Villaviciosa, que les ha correspondido cesar por ministerio de la Ley, designando para que tengán lugar el domingo nueve de Marzo próximo.

Desde la publicación de esta convocatoria se declara abierto el período electoral, cesando por lo tanto todas las delegaciones y comisiones de mi Autoridad que se hayan nombrado con anterioridad.

Oviedo 17 de Febrero de 1913.—El Gobernador, Evasio Rodríguez Blanco.

En dichas elecciones se observarán fielmente y cumplirán las reglas que siguen:

1.ª Para el procedimiento activo electoral se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley de 8 de Agosto de mil novecientos siete.

2.ª Para justificar la condición de elegibles conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley electoral se observará lo mandado en el treinta y cinco de la Ley provincial; tercero del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y el quinto de la ya citada Ley electoral.

3.ª Para las incompatibilidades é incapacidades se considerará vigente lo preceptuado por los artículos treinta

y seis y treinta y siete de la Ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

4.ª De acuerdo con el artículo quinto del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, el censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

5.ª Para la votación en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar regirá el artículo veintinueve de la Ley electoral; y para la agrupación, número de distritos electorales y Diputados que corresponda elegir se estiman vigentes los artículos octavo, noveno y décimo de la Ley provincial y once del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.

6.ª Como adaptación de lo prevenido en el artículo veinticuatro de la Ley electoral se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes: Haber desempeñado el cargo por el distrito en elecciones generales ó parciales: Ser propuesto por dos Diputados ó Exdiputados del mismo distrito: Haber sido propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante las mesas formadas por el Presidente y dos adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un Distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir.

Anunciada la elección, el Secretario de la Diputación provincial remitirá, en el plazo de tercero día, á la Junta provincial del Censo, certificación de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Di-

putados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que la Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de proclamación de Candidatos, no siendo impedimento para acordarla la falta de la certificación de referencia por parte del Candidato si consta incluido en la expedida por el Sr. Secretario de la Diputación. Las infracciones de este mandato, serán castigadas conforme al artículo setenta y cinco de la ley Electoral.

7.ª Cuando los Candidatos aspiren á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores conforme al caso tercero del artículo veinticinco de la ley Electoral, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección.

8.ª En el apartado primero del artículo veintiocho de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial á los efectos de proclamación del artículo veintinueve de dicha Ley, y el artículo veintinueve de la ley Electoral regirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo Electoral.

9.ª El procedimiento activo electoral hasta la terminación de los escrutinios por las Juntas provinciales del Censo será el marcado en los artículos treinta al cincuenta de la ley Electoral.

10. La presentación, examen de actas y reclamaciones contra las elec-

ciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades se regirán por los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la ley Provincial vigente.

El domingo próximo, 23 de Febrero, se llevará á cabo el nombramiento de Adjuntos para la constitución de las Mesas electorales, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la ley Electoral vigente.

El lunes 24 de Febrero podrán ser requeridas las Juntas municipales para cumplir lo prevenido por el artículo 25 de la referida ley Electoral y 8.º del citado decreto de adaptación.

El domingo 2 de Marzo, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Electoral y 7.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, se procederá á la proclamación de Candidatos ó aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral, en los casos que proceda.

El jueves 6 de Marzo, constitución de las Mesas electorales, á los efectos del artículo 3.º de la Ley, y el domingo 9 constitución de las Mesas electorales conforme al artículo 32 de la Ley y á los efectos de constitución de Mesa y proceder á la votación.

Y para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de la Ley.

